Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 96/108 los peticionarios pretenden la reposición de la decisión dictada a fs. 95. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima el recurso de revocatoria. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 95.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **Miguel Harnan, Marcos Harnan y Martina Harnan,** con el patrocinio letrado **del Dr. Juan Carlos Cárdenas (H).**